



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03653-2017-PA/TC  
HUAURA  
FELIPA AGUIRRE MELGAREJO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2017

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felipa Aguirre Melgarejo contra la resolución de fojas 161, de fecha 18 de agosto de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente el pedido de represión de actos lesivos homogéneos petitionado por la parte demandante; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 31 de agosto de 2010 (f. 55), la Sala Mixta Transitoria Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 51), que declaró fundada la demanda; y, en consecuencia: 1) Nula la Resolución 0000000950-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2008, que suspende el pago de pensión de jubilación a la demandante; y, 2) Ordenó que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) restituya la pensión de jubilación a la demandante otorgada mediante Resolución 00000033280-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2006, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes, sin costos, así como sus prestaciones de salud ante el Seguro Social de Salud- EsSalud.
2. En cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010 (f. 55), la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) expidió la Resolución 0000001505-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 14 de setiembre de 2010 (f. 60), que resuelve dejar sin efecto la Resolución 0000000950-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2008, y restituir el mérito de la Resolución 00000033280-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2006, mediante la cual se otorgó a la recurrente pensión del régimen general de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990.
3. La demandante, mediante escrito de fecha enero de 2017 (f. 82), presenta ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huacho una denuncia por represión de actos lesivos homogéneos, alegando que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), de manera unilateral, arbitraria e ilegal, mediante la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03653-2017-PA/TC  
HUAURA  
FELIPA AGUIRRE MELGAREJO

0000001172-2016-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 1 de diciembre de 2016, ha resuelto suspender el pago de su pensión de jubilación a partir del mes de enero de 2017, no obstante existir un mandato judicial emitido por su despacho y confirmado por la sentencia dictada por la Sala Mixta Transitoria Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 31 de agosto de 2010, que ordeno la restitución de su pensión, la cual tiene calidad de cosa juzgada.

4. El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 3 de abril de 2017 (f. 112), declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos formulada por la actora, por considerar que la Resolución 00000000950-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2008, que resuelve suspender el pago de su pensión de jubilación no habría seguido el procedimiento establecido; mientras que la Resolución 0000001172-2016-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 1 de diciembre de 2016, suspende el pago de su pensión por considerar nunca ha sido trabajadora del empleador Jeremías Bustos Briceño- Explotadora Avícola Barranca, pues el registro de trabajadores es totalmente falso.
5. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la Resolución N.º 5, de fecha 18 de agosto de 2017 (f. 161), confirmó la apelada resolución, de fecha 3 de abril de 2017 (f. 112), por considerar que la Resolución 00000000950-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2008, que suspende el pago de su pensión de jubilación era genérica y no especificaba la irregularidad que había incurrido en forma específica; mientras que la Resolución 0000001172-2016-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 1 de diciembre de 2016, suspende el pago de su pensión por considerar que, como resultado de las acciones de control posterior, se han comprobado irregularidades respecto a la documentación presentada para acreditar aportaciones relacionadas con su ex empleador Jeremías bustos Briceño de Explotadora Avícola Barranca.
6. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos lesivos homogéneos este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03653-2017-PA/TC

HUAURA

FELIPA AGUIRRE MELGAREJO

7. En el caso de autos, la pretensión en el proceso de amparo seguido por la accionante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a que se hace referencia en el Considerando 1 *supra*, estaba referida a que se declare nula la Resolución 00000000950-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2008, que suspende el pago de pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le restituya el pago de la referida pensión que le fue otorgada mediante la Resolución 00000033280-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2006.
8. En dicho proceso, la Sala Mixta Transitoria Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 31 de agosto de 2010 (f. 55), confirmó la resolución expedida por el Segundo Juzgado Civil de Huaura, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 51), que declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución 00000000950-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2008, que suspendió el pago de pensión de jubilación a la demandante, y ordenó la restitución de la pensión de jubilación que le fue otorgada mediante Resolución 00000033280-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de marzo de 2006, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes, por considerar que la entidad demandada no inició el necesario procedimiento administrativo para suspender el pago de la pensión de la demandante.
9. Por su parte, la solicitud de actos lesivos homogéneos, presentada está referida a que se declare la nulidad de la Resolución 0000001172-2016-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 1 de diciembre de 2016 (f. 78); y que, en consecuencia, se le restituya a la recurrente la pensión del régimen general de jubilación que percibía; resolución administrativa que resuelve suspender la pensión de jubilación de la actora a partir del mes de enero de 2017, sustentando su decisión en que, como resultado de las acciones de control posterior, se ha determinado que con relación al empleador declarado Jeremías Busto Briceño- Explotadora Avícola Barranca -para el que declaró haber laborado desde el 4 de febrero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1998- registra en la SUNAT como fecha de inicio de sus actividades el 9 de mayo de 2007 y con fecha de baja definitiva desde el 10 de marzo de 2014. Asimismo, se comprobaron los documentos que sirvieron de sustento para reconocerle aportaciones por el periodo comprendido del 4 de febrero de 1974 al 31 de diciembre de 1998, esto es, el certificado de trabajo de fecha 28 de diciembre de 2005, expedido por el empleador Explotadora Avícola Barranca, el informe de verificación del 8 de marzo de 2006, y la notificación de verificación de 3 de marzo de 2006, todos suscritos por don Jeremías Bustos Briceño no provienen de su puño gráfico, según se detalla en el Informe Grafotécnico 2508-2016-DPR.IF/ONP, de fecha 5 de octubre de 2016 (ff. 186 a 193 del expediente administrativo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03653-2017-PA/TC  
HUAURA  
FELIPA AGUIRRE MELGAREJO

10. Siendo ello así, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la Resolución 00000000950-2008-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2008, que declaró la suspensión de la pensión de la actora no estaba debidamente motivada: mientras que la Resolución 0000001172-2016-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 1 de diciembre de 2016, que declara la suspensión de su pensión de jubilación de la actora, a partir del mes de enero de 2017, se sustenta en que, luego de haberse efectuado las acciones de control posterior, según informe emitido por la SUNAT, entre otros, y el Informe Pericial Grafotécnico 2508-2016-DPR.IF/ONP, de fecha 5 de octubre de 2016, ha quedado comprobada la inexistencia del vínculo laboral alegado entra la actora y el supuesto empleador Explotadora Avícola Barranca de don Jeremías Bustos Briceño.
11. En consecuencia, la pretensión de la demandante no se encuentra dentro del instituto de los actos homogéneos al no cumplir con los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior.”(subrayado agregado), motivo por el cual corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL